





## CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

| DICTAMEN Nº |      | EXPEDIENTE N°    |
|-------------|------|------------------|
| 03          | 2018 | 2017-4-1-0008983 |

Montevideo, 9 de abril de 2018

VISTO: La consulta de la Dirección de la Policía Nacional del Ministerio del Interior relativa a la negativa de la empresa Claro de evacuar consultas de la autoridad policial sobre la existencia de abonados activos.

**RESULTANDO:** Que la consultante indica que en el marco de la operativa llevada adelante por la Policía Nacional, se suele solicitar a las empresas operadoras de telecomunicaciones si un número sospechado existe en su red. Se aclara que no se incluye ninguna otra información, ni siquiera la información del titular, ni registros.

**CONSIDERANDO:** I.- Que en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 18.311, de 11 de agosto de 2008, por tratarse de una comunicación de datos personales. Dicha comunicación sólo se encuentra habilitada en los casos de consentimiento previo del titular, o de excepciones, dentro de las que se encuentra la prevista en el artículo 9 literal B –por remisión del literal B del citado artículo 17-.

II.- Que por otra parte, el artículo 20 de la Ley regula expresamente el tratamiento de datos relativos a telecomunicaciones, el que edicta que las operadoras deben garantizar la protección de los datos personales conforme a la Ley.

III.- Que en el presente caso la solicitud de información proviene del Ministerio del Interior, que solicita la información dentro de sus funciones propias, dentro de las cuales se encuentra asegurar la prevención y combate del delito –

## Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

Liniers 1324, piso 4. Torre Ejecutiva Sur - Tel.: 2901 0065 opción 3

infourcdp@datospersonales.gub.uy

datospersonales.gub.uy





enmarcado además dentro de lo dispuesto por el artículo 4° y siguientes de la Ley N° 19.315 de 18 de febrero de 2015-. Por ello, resulta aplicable el artículo 9° literal B) de la Ley N° 18.331, encontrándose legalmente habilitada la comunicación de la información requerida.

**IV.-** Que por otra parte, la garantía de la protección de datos personales requiere además, de las garantías adecuadas de acreditación de la identidad y representación del solicitante de los datos, y de mecanismos de transmisión que garanticen la seguridad y confidencialidad de la información transmitida, en el marco de los artículos 10 y 20 de la Ley N° 18.331, lo que deberá ser observado por solicitante y requerido.

ATENTO: A lo expuesto e informado, y a lo previsto en las normas aplicables,

## LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES DICTAMINA:

1°.- La comunicación de los datos objeto de la consulta se encuentra habilitada por encontrarse exceptuada del consentimiento, atento a lo dispuesto en el artículo 9° literal B), por remisión del artículo 17 literal B) de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

**2°.-** A los efectos de garantizar la confidencialidad y seguridad de los datos, así como la identidad y representación del solicitante, se recomienda la adopción de protocolos, criterios y mecanismos que permitan dar cumplimiento cabal a lo dispuesto en los artículos 10 y 20 de la Ley N° 18.331.

3°.- Notifiquese, publiquese y oportunamente archivese.

FDO.: MAG. FEDERICO MONTEVERDE URCDP

Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales